

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320180002800**

**Demandante: CARLOS ELIECER GALVÁN ORTIZ**

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 0225

Mediante escrito radicado en la fecha del 11 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada el 12 de diciembre de 2018 y notificada el 13 de diciembre del citado año (Folio 234 y 236 c.1)

No obstante, como la notificación de la providencia se hizo por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2019, la parte actora tenía solo hasta la fecha del 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup> para interponer el recurso y como quiera que lo presentó el 11 de enero de 2019, deviene en extemporáneo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

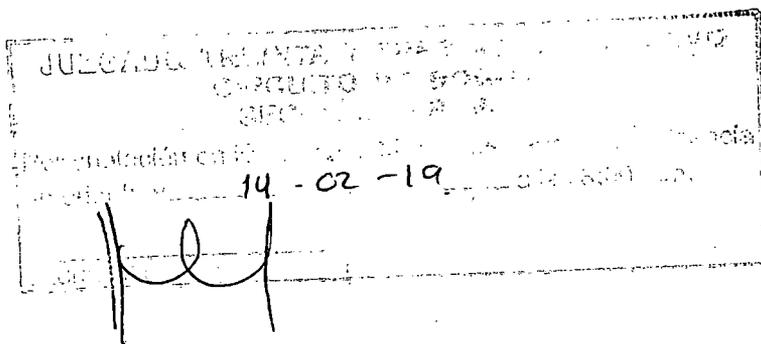
DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por las razones anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<sup>1</sup> El día 17 de diciembre de 2018, no corrieron términos, por tratarse del día de la Rama Judicial-



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320170013600**

**Demandante: BRANDON MAURICIO SUSANA ROMERO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No.204

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la entidad demandada no formuló excepciones, con fundamento en el artículo 180 de Ley 1437 de 2011 se fija fecha y hora para la audiencia inicial del juicio para el día 18 de febrero de 2019 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



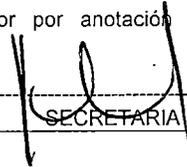
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.

19



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320170033300**

**Demandante: JOSE TAPIERO**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD Y  
TRANSMILENIO S.A.**

Auto de trámite No.210

Se hace necesario reprogramar la **audiencia inicial del juicio**, ya que por su carácter y naturaleza se requiere de un tiempo considerable para su desarrollo (artículo 180 de Ley 1437 de 2011), por lo que pese a haber sido fijada para el día 14 de febrero de 2019 a las doce del medio día (12:00 p.m.)<sup>1</sup>, **la misma debe ser reprograma para el 21 de febrero de 2019 a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, teniendo en cuenta además la complejidad de la audiencia pruebas que se llevara a cabo antes de la diligencia en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Folio 117 del expediente.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Llamamiento)**

**Exp.- No. 11001300603320170013600**

**Demandante: BRANDON MAURICIO SUSANA ROMERO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO**

**NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 00136

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial del 8 de octubre de 2018 radicado por el apoderado de la entidad demandada (fls.63 a 65 C. Ppal.), es preciso mencionar que mediante auto del 26 de septiembre de 2018 se requirió a la demandada para que subsanara y presentara en debida forma la solicitud de llamamiento en garantía –con fines de repetición– argüida en el escrito de contestación de la demanda; para lo cual se concedió el término de cinco (05) días, sin que el interesado se pronunciara en oportunidad (fls. 62 C. Ppal.).

Así las cosas, ante la falta de atención al requerimiento y tomando en cuenta lo anunciado por el Comité de Conciliación de la entidad (fls.63 a 65 C.Ppal.) es del caso denegar la solicitud del llamamiento en garantía, pues aunque el Despacho dé prevalencia al derecho sustancial para efectos de la consecución de lo solicitado, lo cierto es que del acápite *"PETICIÓN ESPECIAL DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: A IVAN DAVID CORREA ALVAREZ SLB"* descrito en la demanda, no es posible inferir los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento para el llamamiento, esto es, la situación fáctica que lo apalanca y la relación sustancial que configurará el derecho a realizar el pedimento Aunado a la ausencia de prueba sumaria para demostrar la calidad del agente o ex agente estatal y su incidencia en la producción del daño antijurídico alegado en la demanda (artículo 225 Ley 1437 de 2011 y artículo 19 de Ley 678 de 2001).

Al respecto la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente (año 2017)<sup>1</sup>:

*3.4. Así, los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001 señalan que en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa o controversias contractuales, la entidad pública demandada o el Ministerio Público, antes de que finalice la etapa probatoria, pueden llamar en garantía al agente o ex agente estatal frente al que aparezca prueba sumaria que actuó con dolo o culpa grave en la producción del daño antijurídico, para que en el mismo proceso se decida sobre su responsabilidad patrimonial.*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, puede entonces concluirse que, de acuerdo a la norma, puede llamarse en garantía a un agente o ex agente estatal -con fines de repetición- cuando se pruebe siquiera sumariamente, que éste incidió dolosa o gravemente culposa en la producción del daño antijurídico reclamado.*

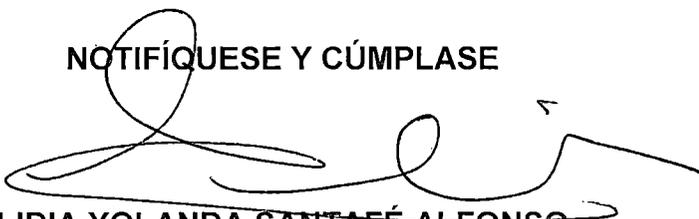
*3.5. Sin embargo, el Despacho considera que, en casos como el que ahora se revisa, resulta suficiente probar sumariamente la calidad de agente o ex agente estatal de los llamados en garantía y su incidencia en la producción del presunto daño antijurídico, ya que determinar si existe o no algún tipo de responsabilidad, cuál fue el alcance de la participación del servidor público y bajo qué modalidad de conducta actuó, son asuntos que necesariamente deben definirse por el juez administrativo competente en el marco del debido proceso (art. 29 C.P.).*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia continúese con la siguiente etapa del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.

19



SECRETARIA

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01214-01(59132). 14 de septiembre de 2017, Bogotá, D.C.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150020900.**

**Demandante: RECICLENE S.A..**

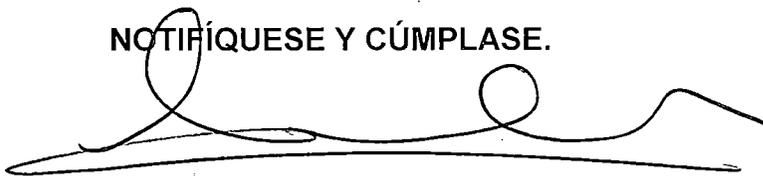
**Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**

Auto de trámite No. 0246.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 1 de noviembre de 2018 (fls. 120 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 17 de septiembre de 2018, que declaró no probadas las excepciones propuestas.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **lunes dieciocho (18) de febrero de 2019, a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), en la Sala No. 42.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 14 de febrero de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u> . ----- SECRETARIA
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91. Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180030900**

**Demandante: LUIS EDUARDO VIVAS RODRIGUEZ Y OTROS**

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
(HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.)**

Auto interlocutorio No. 128

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS EDUARDO VIVAS RODRIGUEZ, ROSALBA MORENO RODRÍGUEZ, LEIDY VIVIANA VIVAS MORENO, YULI ANDREA VIVAS MORENO y YOHANA PATRICIA MATEUS VIVAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.) por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento de la señora LUISA FERNANDA VIVAS MORENO (q.e.p.d.) con ocasión a la prestación del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* es una entidad de pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar donde acaecieron los hechos y la ciudad donde se ubica la sede principal de la demandada, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este caso la parte solo solicita la indemnización de perjuicios inmateriales (daño moral y a la salud), los cuales, a consideración de ésta deben ser tasados bajo los lineamientos jurisprudenciales, por tanto el Despacho infiere que la cuantía de la pretensión mayor no excede lo permitido por la ley para su conocimiento en esta instancia.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 6 de julio de 2018, la cual fue celebrada el día 12 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 190 a 193 del expediente.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 2 de agosto de 2016, fecha en la que falleció la señora LUISA FERNANDA VIVAS MORENO (q.e.p.d.), según Registro Civil de Defunción visible a folio 5 del cuaderno de pruebas, por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 3 de agosto de 2016 hasta el día 3 de agosto de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 6 de julio de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, es decir, restando veintiocho (28) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2018 fue declarada fallida, expidiéndose constancia en la misma fecha, los demandantes aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 10 de octubre de 2018, siendo presentada la demanda el día 26 de septiembre de 2018 con suficiente tiempo de antelación (fl.195 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS EDUARDO VIVAS RODRIGUEZ	PADRE DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
ROSALBA MORENO RODRIGUEZ	MADRE DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
LEIDY VIVIANA VIVAS MORENO	HERMANA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 7 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
YULI ANDREA VIVAS MORENO	HERMANA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 8 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
YOHANA PATRICIA MATEUS VIVAS	PRIMA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4, 9, 10 Y 11 C.2.	FL.3 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.) entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) LUIS EDUARDO VIVAS RODRIGUEZ, ROSALBA MORENO RODRÍGUEZ, LEIDY VIVIANA VIVAS MORENO, YULI ANDREA VIVAS MORENO y YOHANA PATRICIA MATEUS VIVAS por conducto de apoderado judicial en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente y/o Representante Legal de CODENSA S.A. E.S.P, al Gerente de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.), o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

*ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce al profesional del derecho Zeifar German Cortes Vega identificado con cédula de ciudadanía número 79103887 y tarjea profesional número 47130 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**CONTRACTUAL.**

**Exp.- No. 110013006033201800093 00.**

**Demandante: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.**

**Demandado: FONADE**

Auto de trámite No. 0228

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de enero de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2018 (rechazó la demanda por caducidad), notificado por estado el 19 de diciembre de 2018 (fls28 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 15 de enero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**TERCERO:** Reconocer para actuar en representación de la entidad demandante a la doctora EDNA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ, en los términos y efectos del poder obrante a folio 30 c.1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 17.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320150037100**

**Demandante: SEGUNDO FUQUENE**

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO S.A.**

Auto interlocutorio No. 00074

En atención al informe secretarial que antecede se procede a disponer sobre la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS) el día 2 de noviembre de 2018 (cuaderno incidente de nulidad).

La apoderada en su escrito afirma que se ha trasgredido el precepto del artículo 29 superior, por cuanto el Despacho no tuvo en cuenta que la exigibilidad de la sentencia judicial alegada por la parte ejecutante estaba sometida a una condición, por tratarse de una condena en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR ISS). Dicha condición consisten en el *"cumplimiento total de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, de acuerdo con la prelación de créditos... y posteriormente al pago de las obligaciones quedaron graduadas ni calificadas, también de acuerdo con la prelación de créditos antes mencionada, supuesto factico que afecta indefectiblemente la exigibilidad del título valor como lo es la sentencia"*<sup>1</sup>.

Según el libelista el acreedor debió reclamar directamente por vía administrativa al Patrimonio Autónomo ISS *"para ser atendida con sujeción a la prelación de créditos establecida por la Ley (sic) y a la disponibilidad de recursos, evitando así la vulneración de derecho de igualdad de los acreedores"*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 2 del cuaderno del incidente de nulidad.

<sup>2</sup> Ibídem.

En este sentido la apoderada pide la declaratoria de nulidad de todo lo actuado del proceso ejecutivo y de contera la remisión del asunto al Patrimonio Autónomo ISS a fin de estudiar y graduar la acreencia.

Así las cosas, el Despacho procederá a negar la solicitud de nulidad bajo las siguientes consideraciones:

I) En virtud del principio de integración normativa, el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las etapas antes de sentencia, o posterior a ésta si la nulidad ocurre al interior de ésta. Sin embargo, la profesional del derecho elevó su solicitud luego de proferida la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución e incluso después del pronunciamiento de segunda instancia que confirmó la decisión del Juzgado, sin sustentar de modo alguno que la presunta derivara de la sentencia.

II) Adicionalmente los argumentos de la ejecutada ya habían sido formulados a través de la excepción denominada “novación de la obligación” (numeral 7.6.2 del acta), la cual fue zanjada en la audiencia inicial del juicio, resolviéndose denegar su prosperidad. Al respecto, cabe resaltar que la hoy impugnante asistió a la referida audiencia y fue notifica en estrados de tal decisión (fls. 98 a 113 C.1º), tanto así que la apoderada interpuso el respectivo recurso de apelación.

III) La decisión apelada por la apoderada del PAR ISS fue estudiada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, confirmando en su integridad la sentencia del Juzgado (fls.251 a 277 C.1º).

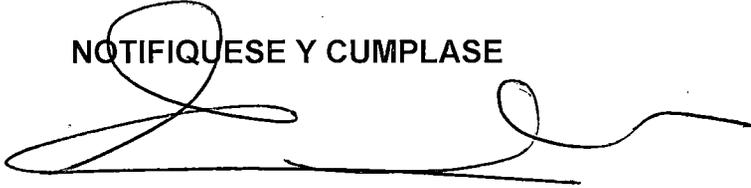
En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte ejecutada el día 2 de noviembre de 2018, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Se solicita a la abogada Paola Andrea Romero Camacho abstenerse de cualquier proceder destinado a dilatar el pago de la obligación ordenada por el Despacho y confirmada en segunda instancia, *so pena* de las consecuencias legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Se conmina a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (PAR ISS) a pagar al ejecutante la suma librada por este Despacho junto a los intereses causados, se advierte que el no cumplimiento puede acarrear sanciones disciplinarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



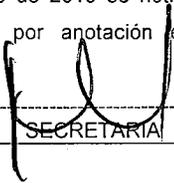
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.

19



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320150037100**

**Demandante: SEGUNDO FUQUENE**

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO S.A.**

Auto interlocutorio No. 00102

Conforme al informe secretarial que antecede y una vez revisadas nuevamente, tanto la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls.296 a 299 C.1º), así como la requerida y elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.301 a 308 C.1º), se procederá a improbar las mismas y por tanto no serán tenidas en cuenta dado que ninguno de los cálculos traídos al expediente tuvieron en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo, la fecha en que el beneficiario hizo la reclamación ante la entidad ejecutada y la transición de la norma para la causación de intereses (Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011).

En consecuencia el Despacho pasa a realizar la correspondiente liquidación del crédito, en los siguientes términos:

- Fecha del auto admisorio del proceso declarativo en el que se sustenta de la sentencia de primera instancia que obra como título ejecutivo: 14 de septiembre de 2010.
- Título ejecutivo: Sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el día 21 de febrero de 2012 (fls. 6 a 26 C.1º).
- La sentencia fue notificada por edicto fijado el día 27 de febrero de 2012 y desfijado el día 29 de febrero de 2012 (consulta de procesos Siglo

XXI), sin que se interpusiera recurso alguno, por lo que el día **14 de marzo de 2012** se predica la ejecutoria de la referida sentencia.

- La solicitud de pago por parte del beneficiario dirigido a la entidad condenada en el proceso declarativo se observa realizada el día 15 de agosto de 2012, según la documental obrante a folio 3 del cuaderno de pruebas.
- Comoquiera que el proceso de reparación directa inició y finalizó con sentencia ejecutoriada, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 resulta necesario tomar en cuenta la transición de la norma para determinar el monto de los intereses. Esto bajo los lineamiento de la circular externa número 10 de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (escenario 1.6. A). Veamos:

**"2. LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS JUDICIALES EN EL ESCENARIO A DEL NUMERAL 1.6**

*2.1. Regla para períodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.*

*2.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: La liquidación de intereses de mora deberá liquidarse por separado para los siguientes periodos: a) Fecha de la ejecutoria hasta el dos (2) de julio del año 2012[2]. La tasa aplicable para este periodo será de 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera[3]; b) Tres (3) de julio del año 2012 hasta la fecha del pago. La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República[4]. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados desde la ejecutoria, se aplicará -desde el mes 10- la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago."*<sup>1</sup>

## LIQUIDACIÓN DEL CREDITO<sup>2</sup>

SUMA DE CAPITAL ORDENADO EN LA SENTENCIA				\$ 87.489.233	
RESUMEN LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
FECHA	TIPO DE TASA	TASA	TASA DIARIA	INTERES DIA	INTERES ACUMULADO
14/03/2012	1.5 Bancaria	0,2988	0,000716533	62688,89154	62.688,89
31/03/2012	1.5 Bancaria	0,2988	0,000716533	62688,89154	1.128.400,05
01/04/2012	1.5 Bancaria	0,3078	0,000735466	64345,33558	1.192.745,38
30/06/2012	1.5 Bancaria	0,3078	0,000735466	64345,33558	6.983.825,59
01/07/2012	1.5 Bancaria	0,3129	0,000746137	65278,94831	7.049.104,53
02/07/2012	DTF 90	0,0548	0,000146178	12789,02622	

<sup>1</sup> AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. circular Externa número 10 del 13 de noviembre 2014 Disponible en: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Circular/4000718>

<sup>2</sup> AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Disponible: <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

SUMA DE CAPITAL ORDENADO EN LA SENTENCIA				\$ 87.489.233	
RESUMEN LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
FECHA	TIPO DE TASA	TASA	TASA DIARIA	INTERES DIA	INTERES ACUMULADO
					7.061.893,56
08/07/2012	DTF 90	0,0548	0,000146178	12789,02622	7.138.627,72
09/07/2012	DTF 90	0,0538	0,000143579	12561,64191	7.151.189,36
15/07/2012	DTF 90	0,0538	0,000143579	12561,64191	7.226.559,21
16/07/2012	DTF 90	0,0554	0,000147737	12925,35364	7.239.484,56
22/07/2012	DTF 90	0,0554	0,000147737	12925,35364	7.317.036,69
23/07/2012	DTF 90	0,0529	0,000141238	12356,81198	7.329.393,50
29/07/2012	DTF 90	0,0529	0,000141238	12356,81198	7.403.534,37
30/07/2012	DTF 90	0,055	0,000146698	12834,47728	7.416.368,85
05/08/2012	DTF 90	0,055	0,000146698	12834,47728	7.493.375,71
06/08/2012	DTF 90	0,0539	0,000143839	12584,39003	7.505.960,10
12/08/2012	DTF 90	0,0539	0,000143839	12584,39003	7.581.466,44
13/08/2012	DTF 90	0,0546	0,000145659	12743,56656	7.594.210,01
19/08/2012	DTF 90	0,0546	0,000145659	12743,56656	7.670.671,41
20/08/2012	DTF 90	0,054	0,000144099	12607,13599	7.683.278,54
26/08/2012	DTF 90	0,054	0,000144099	12607,13599	7.758.921,36
27/08/2012	DTF 90	0,0542	0,000144619	12652,62145	7.771.573,98
02/09/2012	DTF 90	0,0542	0,000144619	12652,62145	7.847.489,71
03/09/2012	DTF 90	0,054	0,000144099	12607,13599	7.860.096,85
09/09/2012	DTF 90	0,054	0,000144099	12607,13599	7.935.739,66
10/09/2012	DTF 90	0,0537	0,000143319	12538,89165	7.948.278,55
23/09/2012	DTF 90	0,0537	0,000143319	12538,89165	8.111.284,14
24/09/2012	DTF 90	0,052	0,000138895	12151,80737	8.123.435,95
30/09/2012	DTF 90	0,052	0,000138895	12151,80737	8.196.346,80
01/10/2012	DTF 90	0,0527	0,000140718	12311,27051	8.208.658,07
07/10/2012	DTF 90	0,0527	0,000140718	12311,27051	8.282.525,69
08/10/2012	DTF 90	0,0531	0,000141759	12402,34483	8.294.928,03
14/10/2012	DTF 90	0,0531	0,000141759	12402,34483	8.369.342,10
15/10/2012	DTF 90	0,0523	0,000139676	12220,16167	8.381.562,27
21/10/2012	DTF 90	0,0523	0,000139676	12220,16167	8.454.883,24

SUMA DE CAPITAL ORDENADO EN LA SENTENCIA				\$ 87.489.233	
RESUMEN LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
FECHA	TIPO DE TASA	TASA	TASA DIARIA	INTERES DIA	INTERES ACUMULADO
22/10/2012	DTF 90	0,0519	0,000138634	12129,01828	8.467.012,25
11/11/2012	DTF 90	0,0579	0,00015422	13492,55382	8.720.731,92
12/11/2012	DTF 90	0,0523	0,000139676	12220,16167	8.732.952,09
18/11/2012	DTF 90	0,0523	0,000139676	12220,16167	8.806.273,06
19/11/2012	DTF 90	0,0526	0,000140457	12288,49653	8.818.561,55
25/11/2012	DTF 90	0,0526	0,000140457	12288,49653	8.892.292,53
26/11/2012	DTF 90	0,0542	0,000144619	12652,62145	8.904.945,15
02/12/2012	DTF 90	0,0542	0,000144619	12652,62145	8.980.860,88
03/12/2012	DTF 90	0,0534	0,000142539	12470,62793	8.993.331,51
09/12/2012	DTF 90	0,0534	0,000142539	12470,62793	9.068.155,28
10/12/2012	DTF 90	0,0515	0,000137592	12037,84033	9.080.193,12
16/12/2012	DTF 90	0,0515	0,000137592	12037,84033	9.152.420,16
17/12/2012	DTF 90	0,0526	0,000140457	12288,49653	9.164.708,66
23/12/2012	DTF 90	0,0526	0,000140457	12288,49653	9.238.439,63
24/12/2012	DTF 90	0,0522	0,000139416	12197,37906	9.250.637,01
30/12/2012	DTF 90	0,0522	0,000139416	12197,37906	9.323.821,29
31/12/2012	DTF 90	0,0527	0,000140718	12311,27051	9.336.132,56
06/01/2013	DTF 90	0,0527	0,000140718	12311,27051	9.410.000,18
07/01/2013	DTF 90	0,0521	0,000139155	12174,59429	9.422.174,78
13/01/2013	DTF 90	0,0521	0,000139155	12174,59429	9.495.222,34
14/01/2013	DTF 90	0,0522	0,000139416	12197,37906	9.507.419,72
20/01/2013	DTF 90	0,0522	0,000139416	12197,37906	9.580.604,00
21/01/2013	DTF 90	0,0507	0,000135507	11855,3806	9.592.459,38
27/01/2013	DTF 90	0,0507	0,000135507	11855,3806	9.663.591,66
28/01/2013	DTF 90	0,0511	0,00013655	11946,62778	9.675.538,29
03/02/2013	DTF 90	0,0511	0,00013655	11946,62778	9.747.218,05
04/02/2013	DTF 90	0,0494	0,000132114	11558,58786	9.758.776,64
10/02/2013	DTF 90	0,0494	0,000132114	11558,58786	9.828.128,17
11/02/2013	DTF 90	0,0485	0,000129763	11352,90109	9.839.481,07
17/02/2013	DTF 90	0,0485	0,000129763	11352,90109	9.907.598,48

SUMA DE CAPITAL ORDENADO EN LA SENTENCIA				\$ 87.489.233	
RESUMEN LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
FECHA	TIPO DE TASA	TASA	TASA DIARIA	INTERES DIA	INTERES ACUMULADO
18/02/2013	DTF 90	0,0482	0,000128979	11284,2997	9.918.882,78
24/02/2013	DTF 90	0,0482	0,000128979	11284,2997	9.986.588,57
25/02/2013	DTF 90	0,0483	0,000129241	11307,16901	9.997.895,74
03/03/2013	DTF 90	0,0483	0,000129241	11307,16901	10.065.738,76
04/03/2013	DTF 90	0,0478	0,000127933	11192,80072	10.076.931,56
10/03/2013	DTF 90	0,0478	0,000127933	11192,80072	10.144.088,36
11/03/2013	DTF 90	0,0465	0,000124532	10895,18829	10.154.983,55
17/03/2013	DTF 90	0,0465	0,000124532	10895,18829	10.220.354,68
18/03/2013	DTF 90	0,0455	0,000121912	10666,00465	10.231.020,69
31/03/2013	DTF 90	0,0455	0,000121912	10666,00465	10.369.678,75
01/04/2013	DTF 90	0,045	0,000120601	10551,33084	10.380.230,08
07/04/2013	DTF 90	0,045	0,000120601	10551,33084	10.443.538,06
08/04/2013	DTF 90	0,0439	0,000117716	10298,85574	10.453.836,92
14/04/2013	DTF 90	0,0439	0,000117716	10298,85574	10.515.630,05
15/04/2013	DTF 90	0,0425	0,000114038	9977,139791	10.525.607,19
21/04/2013	DTF 90	0,0425	0,000114038	9977,139791	10.585.470,03
22/04/2013	DTF 90	0,0417	0,000111935	9793,108605	10.595.263,14
28/04/2013	DTF 90	0,0417	0,000111935	9793,108605	10.654.021,79
29/04/2013	DTF 90	0,0411	0,000110356	9654,992698	10.663.676,78
01/05/2013	DTF 90	0,0411	0,000110356	9654,992698	10.682.986,77
02/05/2013	1.5 Bancaria	0,31245	0,000745197	65196,71632	10.748.183,48
30/06/2013	1.5 Bancaria	0,31245	0,000745197	65196,71632	14.594.789,75
01/07/2013	1.5 Bancaria	0,3051	0,0007298	63849,59904	14.658.639,35
30/09/2013	1.5 Bancaria	0,3051	0,0007298	63849,59904	20.468.952,86
01/10/2013	1.5 Bancaria	0,29775	0,000714315	62494,89457	20.531.447,75
31/12/2013	1.5 Bancaria	0,29775	0,000714315	62494,89457	26.218.483,16
01/01/2014	1.5 Bancaria	0,29475	0,00070797	61939,75375	26.280.422,91
31/03/2014	1.5 Bancaria	0,29475	0,00070797	61939,75375	31.793.061,00
01/04/2014	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	61884,16913	31.854.945,17
30/06/2014	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	61884,16913	37.424.520,39

SUMA DE CAPITAL ORDENADO EN LA SENTENCIA				\$ 87.489.233	
RESUMEN LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
FECHA	TIPO DE TASA	TASA	TASA DIARIA	INTERES DIA	INTERES ACUMULADO
01/07/2014	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	61048,85473	37.485.569,24
30/09/2014	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	61048,85473	43.041.015,02
01/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	60602,16469	43.101.617,19
31/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	60602,16469	48.616.414,17
01/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	60713,915	48.677.128,09
31/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	60713,915	54.080.666,52
01/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	61160,39773	54.141.826,92
30/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	61160,39773	59.646.262,72
01/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	60853,5299	59.707.116,25
30/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	60853,5299	65.244.787,47
01/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	61048,85473	65.305.836,32
31/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	61048,85473	70.861.282,10
01/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	62023,1066	70.923.305,21
31/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	62023,1066	76.505.384,80
01/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	64400,3544	76.569.785,16
30/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	64400,3544	82.365.817,06
01/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	66590,85104	82.432.407,91
30/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	66590,85104	88.492.175,35
01/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	68356,05724	88.560.531,41
31/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	68356,05724	94.780.932,62
01/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	69301,21449	94.850.233,83
31/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	69301,21449	101.018.041,92
01/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	69274,26147	101.087.316,18
30/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	69274,26147	107.321.999,71
01/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	68328,9981	107.390.328,71
31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	68328,9981	111.558.397,60
01/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	66972,1454	111.625.369,74
30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	66972,1454	113.567.561,96
01/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	66072,41147	113.633.634,37
31/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	66072,41147	115.615.806,71

SUMA DE CAPITAL ORDENADO EN LA SENTENCIA				\$ 87.489.233	
RESUMEN LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
FECHA	TIPO DE TASA	TASA	TASA DIARIA	INTERES DIA	INTERES ACUMULADO
01/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	65552,85206	115.681.359,57
30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	65552,85206	117.582.392,28
01/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	65032,16797	117.647.424,44
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	65032,16797	119.598.389,48
01/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	64812,59491	119.663.202,08
31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	64812,59491	121.607.579,92
01/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	65689,68706	121.673.269,61
28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	65689,68706	123.446.891,16
01/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	64785,13418	123.511.676,30
31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	64785,13418	125.455.230,32
01/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	64235,26017	125.519.465,58
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	64235,26017	127.382.288,13
01/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	64125,13436	127.446.413,26
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	64125,13436	129.370.167,29
01/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	63684,12622	129.433.851,42
30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	63684,12622	131.280.691,08
01/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	62993,42816	131.343.684,51
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	62993,42816	133.233.487,35
01/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	62744,29053	133.296.231,64
31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	62744,29053	135.178.560,36
01/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	62383,96886	135.240.944,33
30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	62383,96886	137.050.079,42
01/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	61884,16913	137.111.963,59
31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	61884,16913	138.968.488,67
01/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	61494,71672	139.029.983,38
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	61494,71672	140.813.330,17
01/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	61244,02106	140.874.574,19
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	61244,02106	142.711.894,82
01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	60574,219	142.772.469,04
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	60574,219	144.589.695,61

SUMA DE CAPITAL ORDENADO EN LA SENTENCIA					\$ 87.489.233
RESUMEN LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
FECHA	TIPO DE TASA	TASA	TASA DIARIA	INTERES DIA	INTERES ACUMULADO
01/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	62078,65912	144.651.774,27
<b>06/02/2019</b>	<b>1.5 Bancaria</b>	<b>0,2955</b>	<b>0,000709558</b>	<b>62078,65912</b>	<b>144.962.167,56</b>
SUMA DEL CAPITAL					87.489.233,00
SUMA DE INTERESES ACUMULADOS					144.962.167,56
VALOR TOTAL					<b>232.451.400,56</b>

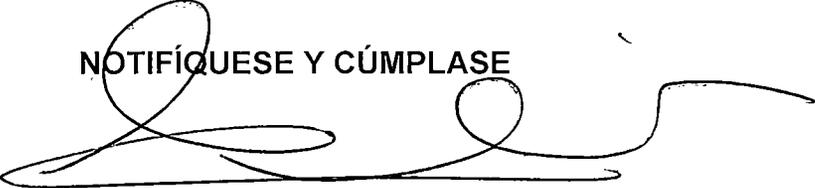
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

**PRIMERO: IMPROBAR** las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora y la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación desarrollada por el Despacho, equivalente a la suma de a DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$232.451.400,56) de conformidad con los lineamientos señalados en este auto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase con la liquidación de las costas procesales.

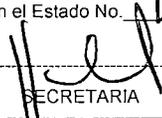
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180033600**

**Demandante: OFELIA VILLAMIZAR DE QUINTERO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 00105

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) OFELIA VILLAMIZAR DE QUINTERO en nombre propio y en representación de SERGIO ANDRÉS QUINTERO VILLAMIZAR (interdicción), LUIS FERNANDO QUINTERO VILLAMIZAR, MARTHA LEONOR QUINTERO VILLAMIZAR, JORGE ENRIQUE QUINTERO VILLAMIZAR y HERNÁN RODOLFO QUINTERO VILLAMIZAR presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos en razón a la ejecución extrajudicial soportada por el señor RODRIGO QUINTERO SALAZAR (q.e.p.d.) en el año 1991 de manos de agentes de la Policía Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En consecuencia se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control

reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se estima la facultad de este Despacho para conocer del asunto.

#### **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda (fl.10 C. Ppal.).

#### **- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 27 de julio de 2018, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida el día 25 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme al acta obrante a folios 28 y 29 del expediente.

#### **- Caducidad.**

En el *sub lite* el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, pues será diferido al momento de la sentencia, comoquiera que del análisis sumario y de los presupuestos facticos en los que se sustenta la demanda, se infieren hechos que son catalogados de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario, reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)<sup>1</sup> en la que se expresa lo siguiente: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”*<sup>2</sup>

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Ibidem.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
OFELIA VILLAMIZAR DE QUINTERO	ESPOSA DEL CAUSANTE	PARTIDA DE MATRIMONIO CATOLICO FL. 33 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
SERGIO ANDRÉS QUINTERO VILLAMIZAR	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.38 C.2.	FLS. 1 C.PPAL. 29 Y 30 C.2.
LUIS FERNANDO QUINTERO VILLAMIZAR	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.34 C.2.	FLS. 2 A 5 C.2.
MARTHA LEONOR QUINTERO VILLAMIZAR	HIJA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.35 C.2.	FLS. 2 A 5 C.2.
JORGE ENRIQUE QUINTERO VILLAMIZAR	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.36 C.2.	FLS. 2 A 5 C.2.
HERNÁN RODOLFO QUINTERO VILLAMIZAR	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.37 C.2.	FLS. 2 A 5 C.2.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) OFELIA VILLAMIZAR DE QUINTERO en nombre propio y en representación de SERGIO ANDRÉS QUINTERO VILLAMIZAR (interdicción), LUIS FERNANDO QUINTERO VILLAMIZAR, MARTHA LEONOR QUINTERO VILLAMIZAR, JORGE ENRIQUE QUINTERO VILLAMIZAR y HERNÁN RODOLFO QUINTERO VILLAMIZAR por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el

artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

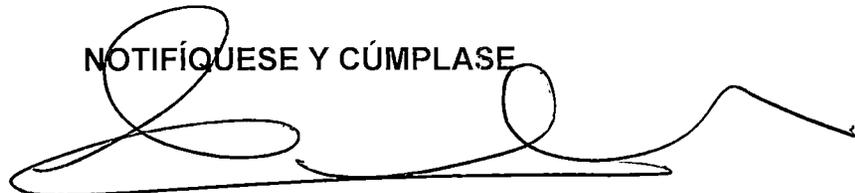
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo

ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce al profesional del Reinaldo Mantilla Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 91.273.756 y tarjea profesional número 94193 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**(Impedimento)**

**Expediente No. 11001333603220180035900**

**Accionante: CIVILE S.A.S.**

**Accionado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**

Auto interlocutorio No.104

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito de decidir lo que en derecho corresponda en relación al impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Diego Fernando Ovalle Ibáñez– para conocer del medio de control de controversias contractuales adelantado por la sociedad CIVILE S.A.S. en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

**ANTECEDENTES**

El Juez DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ se declaró impedido para intervenir en este asunto mediante auto de 18 de enero de 2019, con fundamento en la causal 12º del artículo 141 consagrado en el Código General del Proceso, tras aducir que en desarrollo de la actividad contractual que sostuvo en el año 2018 con el I.D.U. realizó actividades de seguimiento jurídico a los proyectos, cuya ejecución estaban a cargo de la Dirección Técnica de Construcciones de esa entidad, por lo que considera que ello pueda influir en la objetividad de las decisiones que se tomen en el proceso, a punto de iniciar.

**CONSIDERACIONES**

Con la finalidad de garantizar a las partes e intervinientes en un proceso, la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el operador

jurídico se aparte del conocimiento del debate en caso de hallarse incurso en alguna de las causales taxativas de recusación e impedimento.<sup>1</sup>

*“(...) Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica. (...)”<sup>2</sup>*

*“(...) La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.*

*En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio (...)”<sup>3</sup>*

En este sentido, las situaciones por las cuales el operador jurídico debe declararse impedido se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. En el *sub lite* se invocó la contemplada en el numeral 12º que a la letra dice:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

El Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fundamenta la procedencia de esta causal en que, en el año 2018 celebró un contrato

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

prestación de servicios con la entidad accionada, cuyo alcance abarcó el seguimiento jurídico a aquellos proyectos sobre los cuales la Dirección Técnica de Construcciones del I.D.U. ejercía la labor de supervisión. Según el señor juez esto implicaba la revisión documental de los contratos estatales con los que se ejecutaba cada proyecto, y realizar acompañamiento en los trámites contractuales a cargo de dicha dirección.

No obstante pese a las afirmaciones del funcionario, ello no implica que las mismas configuren el impedimento máxime cuando todas y cada una de las decisiones judiciales que se originen en el trámite procesal deberán estar ajustadas a la Constitución, a la ley y a los medios probatorios debidamente promovidos en el proceso.

Aunado a lo anterior, como lo ha la jurisprudencia el fallador debe verificar que exista fundamento, lo cual implica que la situación argüida sea real, esto es, que verdaderamente exista. Veamos:

***“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional ”<sup>4</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>5</sup>.(Destacado por el Despacho).***

En este sentido, según se señala la referida causal, para su asunción se requiere haber dado consejo o concepto sobre las cuestiones materia del proceso, y en el presente caso no se encuentra demostrado dicho requisito. Si bien el funcionario asegura haber celebrado un contrato en el año 2018 con la entidad accionada, lo cierto es que no acreditó haber emitido concepto alguno respecto del contrato debatido en la presente demanda. De modo que el sustento se hace insuficiente para la concreción de la causal, y por tanto el impedimento invocado se halla infundado.

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, se negará el impedimento alegado por el señor Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

<sup>4</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

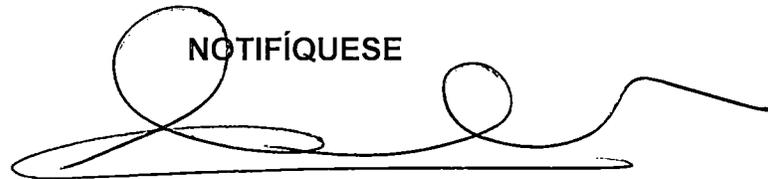
<sup>5</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** el impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvanse de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320170009000**

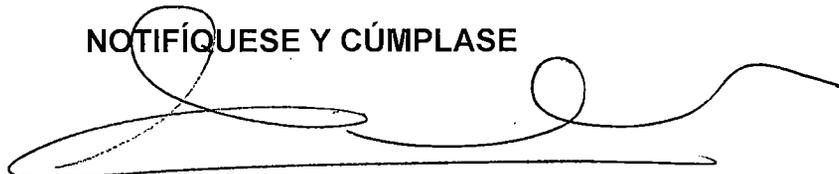
**Demandante: JORGE ENRIQUE CASSO CALDON**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARAMADA  
NACIONAL**

Auto de trámite No.108

Comoquiera que la **audiencia de pruebas** programada en audiencia para el día 25 de febrero de 2019 (fl.81 C. Ppal.) contempla además de los medios documentales, la contradicción de un dictamen pericial y un interrogatorio de parte, se dificulta el desarrollo de la misma en dicha fecha y en el lapso de tiempo asignado para ello; **razón por la cual, la misma será llevada a cabo el día 21 de marzo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

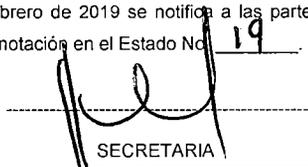


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180033700**

**Demandante: IVAN DANIEL ACEVEDO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 107

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) IVAN DANIEL ACEVEDO OSORIO y JOSÉ BERNARDO ACEVEDO CAMACHO en nombre propio y en representación de su menor hija LADY JULIANA ACEVEDO CÁRDENAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que afirman ocasionado mientras el señor IVAN DANIEL ACEVEDO OSORIO se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. De este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se concluye que este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competentes los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda (fl.11 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 4 de septiembre de 2018 correspondiéndole a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el 18 de octubre de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 13 y 14 C. Ppal.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y extrapatrimonial en razón a la leishmaniasis que presuntamente soportó el señor IVAN DANIEL ACEVEDO OSORIO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental clínica obrante en el expediente se aprecia que el señor IVAN DANIEL ACEVEDO ÓSORIO era consciente del diagnóstico positivo de leishmaniasis, incluso el día 3 de noviembre de 2017 (fl.10 C.2º).

De este modo el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad el día 3 de noviembre de 2017. En este sentido, la parte actora en principio estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 4 de noviembre de 2017 hasta el día 4 de noviembre de 2019.

La demanda fue interpuesta el día 23 de octubre de 2018, por lo que al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, ésta fue impetrada en término (fl.15 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la normareferida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
IVAN DANIEL ACEVEDO OSORIO	AFECTADO	DOCUMETAL FLS. 3 A 10 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
JOSÉ BERNARDO ACEVEDO CAMACHO	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL.2 C.PPAL.
LADY JULIANA ACEVEDO CÁRDENAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.2.	FL.3 C.PPAL.

#### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores (a) IVAN DANIEL ACEVEDO OSORIO y JOSÉ BERNARDO ACEVEDO CAMACHO en nombre propio y en representación de su menor hija LADY JULIANA ACEVEDO CÁRDENAS, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle*

*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Paula Camila López Pinto identificada con cédula ciudadanía número 46.457.741 y tarjeta profesional número 205125 del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, y en coherencia a lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180034200**

**Demandante: KAREM VANESA SANTAMARIA CEBALLOS**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 106

Se encuentra el expediente al despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda en referencia, por lo que se estudiarán de los requisitos de procedibilidad y generales del medio de control.

**Requisito de Procedibilidad**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de reparaciones directas –como ocurre en el *sub lite*– previamente los demandantes deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de la admisión. Veamos:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Bajo la anterior premisa normativa y revisada la documental obrante en el expediente, se observa que el día 28 de enero de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la convocatoria a la correspondiente audiencia de conciliación, para agotar el requisito de procedibilidad de la ahora demandante Karem Vanesa Santamaría Ceballos, y otros.

El día 25 de abril de 2018 fecha en la que se llevó a cabo la audiencia en comento, presuntamente acudió la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero en nombre y representación de Karem Vanesa Santamaría (fls.10, 11 y 12 C.2°).

Al respecto es preciso destacar que de conformidad con parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012) quien pretenda conciliar podrá hacerlo junto con su apoderado judicial o personalmente, y en *“aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”*.

A través de la regla traída a colación se quiere significar que en efecto es procedente que el convocante conceda poder a un profesional del derecho para que éste lo asista y represente en la audiencia, **siempre y cuando aquel esté debidamente facultado para conciliar**; ello implica además que la representación esté debidamente otorgada, atendiendo los postulados de capacidad legal y representación consagrados en el artículo 1502 y 1503 del Código Civil.

De modo que, si bien es cierto que en fecha del 21 de marzo de 2017 el señor Jhon Jairo Santa María Cruz otorgó poder a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero para que adelantara la conciliación prejudicial en nombre y representación de éste y de sus menores hijos, facultándola expresamente para conciliar, lo cierto es que en el momento en que fue solicitada la dicha conciliación (29 de enero de 2018) y de contera en la fecha en que se llevó a cabo, su hija Karem Vanesa Santamaría Ceballos, tiempo atrás había cumplido la mayoría de edad ( 01 de octubre de 1999)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 9 a 12 del cuaderno de pruebas.

Así las cosas, existía una indebida representación respecto de las pretensiones de la joven Karem Vanesa Santamaría Ceballos; por tanto es claro que el requisito de procedibilidad no se agotó en debida, tal y como se advirtió en el proveído proferido por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá el 29 de mayo de 2018, mediante el cual se aprobó parcialmente la mentada conciliación prejudicial (fls.15 a 20 C. Ppal.).

Corolario de lo expuesto, la presente demanda debe ser rechazada por ausencia del requisito de procedibilidad, conforme se desprende del plenario obrante en el expediente.

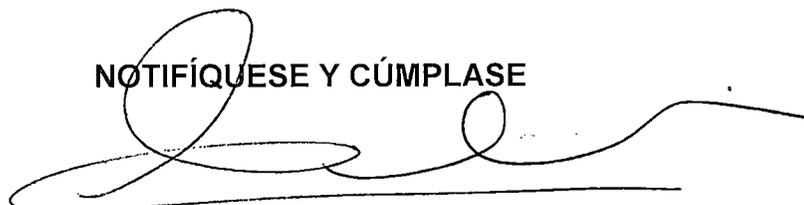
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011), con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180034400**

**Demandante: LUIS EMILIO PALACIOS VALENCIA**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 109

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS CAMILO PALACIOS VALENCIA, DAYANA PALACIOS VALENCIA, JUAN BAUTISTA PALACIOS VALENCIA, CRECENCIO PALACIOS VALENCIA, EMILY MARCELA VALENCIA MOSQUERA, FILADELFIA PALACIOS VALENCIA y NANCY PALACIOS VALENCIA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que afirman ocasionado mientras el señor LUIS CAMILO PALACIOS VALENCIA se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. De este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite la calidad en la que actúan las señoras FILADELFIA PALACIOS VALENCIA y NANCY PALACIOS VALENCIA *so pena* de continuar el trámite sin su comparecencia.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

#### - **Competencia Territorial**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se concluye que este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

#### - **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competentes los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda (fl.09 C. Ppal.).

#### - **Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 17 de agosto de 2018 correspondiéndole a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos; celebrada el 16 de octubre de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 12 a 14 C. Ppal.).

#### - **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguiénteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y extrapatrimonial en razón a la leishmaniasis que presuntamente soportó el señor LUIS CAMILO PALACIOS VALENCIA mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental clínica obrante en el expediente se aprecia que el señor LUIS CAMILO PALACIOS VALENCIA era consciente del diagnóstico positivo de leishmaniasis, incluso desde el día 16 de mayo de 2018 (fl.16 C.2°).

De este modo el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad el día 16 de mayo de 2018. En este sentido, la parte actora en principio está en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 17 de mayo de 2018 hasta el 17 de mayo de 2020.

La demanda fue interpuesta el día 26 de octubre de 2018, por lo que al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, ésta fue impetrada en término (fl.15 C. Ppal.).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la normareferida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS CAMILO PALACIOS VALENCIA	AFFECTADO	DOCUMENTAL. FLS. 16 A 19 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
DAYANA PALACIOS VALENCIA	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 23 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
JUAN BAUTISTA PALACIOS VALENCIA	HERMANO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 26 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
CRECENCIO PALACIOS VALENCIA	HERMANO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 24 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
EMILY MARCELA VALENCIA MOSQUERA	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 27 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
FILADELFIA PALACIOS VALENCIA	DIFERIDO		FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
NANCY PALACIOS VALENCIA	DIFERIDO		FLS. 3 Y 4 C.PPAL.

#### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores  
(a) LUIS CAMILO PALACIOS VALENCIA, DAYANA PALACIOS

VALENCIA, JUAN BAUTISTA PALACIOS VALENCIA, CRECENCIO PALACIOS VALENCIA, EMILY MARCELA VALENCIA MOSQUERA, FILADELFIA PALACIOS VALENCIA y NANCY PALACIOS VALENCIA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite la calidad en la que actúan las señoras FILADELFIA PALACIOS VALENCIA y NANCY PALACIOS VALENCIA *so pena* de continuar el trámite sin su comparecencia.
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO identificado con cédula ciudadanía número 89.003.254 y tarjeta profesional número 127266 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

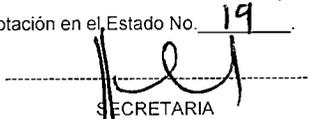


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180033900**

**Demandante: EDGAR FABIÁN CÉSPEDES**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 110

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor EDGAR FABIÁN CÉSPEDES por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que afirma ocasionado mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. De este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se concluye que este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

#### - **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competentes los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda (fl.13 C. Ppal.).

#### - **Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 14 de junio de 2018 correspondiéndole a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos; celebrada el 30 de julio de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.20 C. Ppal.).

#### - **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y extrapatrimonial en razón a la leishmaniasis que presuntamente soportó el señor EDGAR FABIÁN CÉSPEDES mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental clínica obrante en el expediente se aprecia que el señor EDGAR FABIÁN CÉSPEDES era consciente del diagnóstico positivo de leishmaniasis, incluso desde el día 14 de noviembre de 2016 (fl.10 C.2º).

De este modo el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad el día 14 de noviembre de 2016. En este sentido, la parte actora en principio estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el 14 de noviembre de 2016 hasta el día 14 de noviembre de 2018.

La demanda fue interpuesta el día 23 de octubre de 2018, por lo que al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, ésta fue impetrada en término (fl.21 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra cumplido este requisito, toda vez que en el sumario se aprecia que el señor EDGAR FABIÁN CÉSPEDES se desempeñó como soldado regular en el Ejército Nacional, lapso en el cual le diagnosticaron leishmaniasis.
- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor EDGAR FABIÁN CÉSPEDES a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con cédula ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 1 del expediente (ver folio 2 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

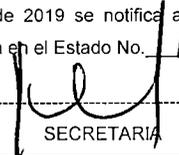


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 119.



SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013336033201500717 00**

**Demandante: JOSE ANANIAS FLOREZ RONCANCIO Y OTROS**

**Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de trámite No. 0226

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 18 de diciembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 7 de diciembre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 128 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 12 de diciembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 18 de enero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

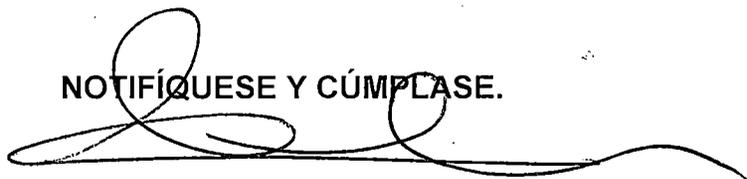
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180030400**

**Demandante: WILLIAM VACCA SOTO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 111

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) WILLIAM VACCA SOTO en nombre propio y en representación de su menor hija RUBY CORINA VACCA REYES; LEYDI MARCELA REYES JERONIMO, BIENVENIDO VACCA SOTO, EDITH YOHANA VACCA SOTO, WUILMAR ANTONIO VACCA SOTO, MILDRED VACCA SOTO y LUÍS DIONICIO VACCA SOTO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que afirman ocasionado mientras el señor WILLIAM VACCA SOTO se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. De este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se concluye que este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competentes los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda (fl.27 C. Ppal.).

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 18 de junio de 2018 correspondiéndole a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el 12 de septiembre de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 7 a 10 C. Ppal.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y extrapatrimonial en razón a la amputación del pie izquierdo (a la altura rodilla), que soportó el señor WILLIAM

VACCA SOTO mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional, en el municipio de Tame, Arauca por cuenta de un explosión el día 6 de julio de 2016.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, del Informativo Administrativo por Lesión visible a folio 18 del cuaderno de pruebas, se aprecia que el señor WILLIAM VACCA SOTO sufrió y tuvo conciencia del daño el día 6 de julio de 2016, fecha en la ocurrieron los hechos que se demandan.

De este modo el Despacho tomará ésta data como punto de partida para el análisis de la caducidad. En este sentido, la parte actora en principio estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 7 de julio de 2016 hasta el día 7 de julio de 2018. Sin embargo, el término legal fue suspendido el día 18 de junio de 2018 en razón a la solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Restando diecinueve (19) días para el acaecimiento de la caducidad la parte agotó el requisito de procedibilidad, cuya constancia fue expedida el día 12 de septiembre de 2018, por lo que el actor aun contaba con la posibilidad de ejercer su derecho hasta el día 1 de octubre de 2018; siendo incoada la demanda el día 20 de septiembre de 2018 con suficiente tiempo de antelación (fl.29 C. Ppal.).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la normareferida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
WILLIAM VACCA SOTO	AFECTADO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES	FL. 6 C.PPAL.
RUBY CORINA VACCA REYES	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 2 C.2.	FLS. 4 Y 5 C.PPAL.
LEYDI MARCELA REYES JERONIMO	COMPAÑERA DEL AFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FL. 9 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
BIENVENIDO VACCA SOTO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 4 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
EDITH YOHANA VACCA SOTO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 5 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
WUILMAR ANTONIO VACCA SOTO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 6 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
MILDRED VACCA SOTO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 7 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
LUIS DIONICIO VACCA SOTO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 8 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL.

#### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores  
(a) WILLIAM VACCA SOTO en nombre propio y en representación de su menor hija RUBY CORINA VACCA REYES; LEYDI MARCELA REYES

JERONIMO, BIENVENIDO VACCA SOTO, EDITH YOHANA VACCA SOTO, WUILMAR ANTONIO VACCA SOTO, MILDRED VACCA SOTO y LUIS DIONICIO VACCA SOTO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

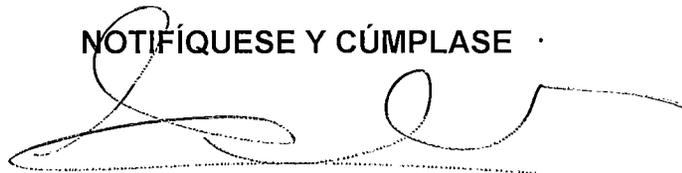
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Joffre Mario Quevedo Díaz identificado con cédula ciudadanía número 3.021.955 y tarjeta profesional número 127461 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

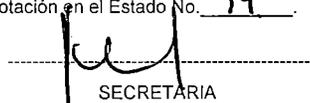


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201500089 00.**

**DEMANDANTE: MARIO ANDREY COLLAZOS Y OTRO.**

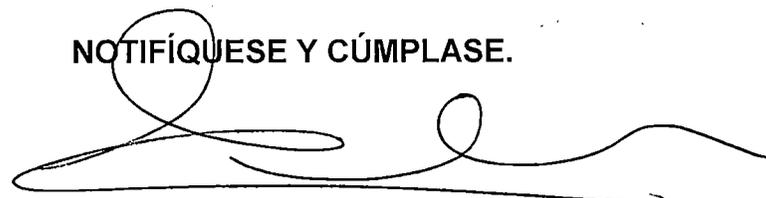
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No.0224.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 174 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2019, visto a folio 174 y 175 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u> SECRETARIA
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201700117 00.**

**Demandante: GUSTAVO ASCENCIO GUZMAN.**

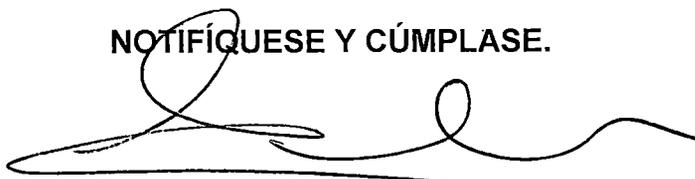
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0233.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; y que la **parte actora**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 20 de marzo de 2019**, a las once de la mañana (**011:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>14 de febrero de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201300250 00.**

**DEMANDANTE: JAMES EDIBERTO HERNANDEZ MACUASE Y OTRO.**

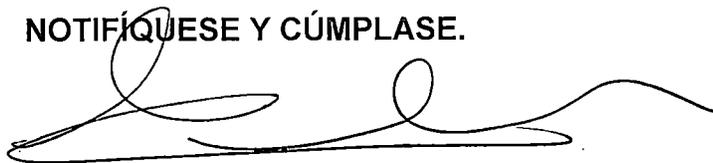
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Auto de trámite No.0222.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 201 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2019, visto a folio 201 y 202 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201500554 00.**

**Demandante: ANGEL PELAEZ CAMPOS.**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0232.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**; y que la **parte actora**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 20 de marzo de 2019**, a las diez de la mañana (**010:00 a.m.**).

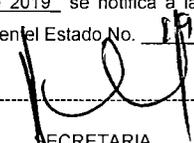
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>14</u> de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u></p> <p>-----  SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201500250 00.**

**Demandante: HECTOR JAIME BETANCOURT.**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0231.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; y que la **parte actora**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 20 de marzo de 2019**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>14</u> de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u>.</p> <p>-----  SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130044000.**

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA DUARTE SAAVEDRA.**

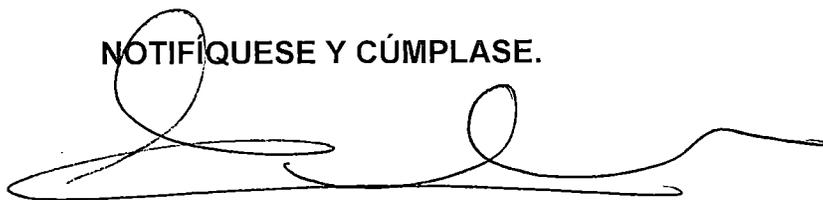
**DEMANDADO: INVIMA.**

Auto de trámite No. 0223.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 466 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Asimismo se **ORDENA la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



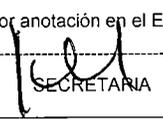
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019, se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170014200.**

**Demandante: ARLEY MAURICIO CORTES GOMEZ.**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0230.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA L – POLICIA NACIONAL**; y que la **parte actora y la entidad demandada**, en oportunidad y sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 20 de marzo de 2019**, a las ocho de la mañana (**08:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>14</u> de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u></p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013006033201800033 00.**

**Demandante: JOSE HERNAN VARGAS BUITRAGO.**

**Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 0229

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de diciembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (rechazó la demanda por caducidad), notificado por estado el 13 de diciembre de 2018 (fls36 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de diciembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

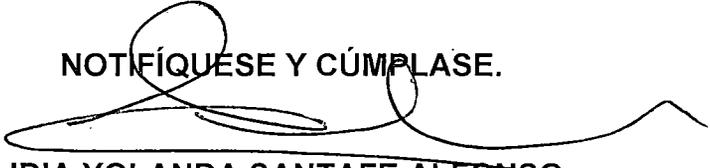
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201800058 00.**

**Demandante: KEVIN YHON TORRES MATOS Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0236

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de diciembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (rechazó la demanda por caducidad), notificado por estado el 13 de diciembre de 2018 (fls 66 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de diciembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 119.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201800057 00.**

**Demandante: AMELIA GUZMAN CABEZAS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0235

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de diciembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (rechazó la demanda por caducidad), notificado por estado el 13 de diciembre de 2018 (fls43 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de diciembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 19

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. No. 1100133360332012000080 00.**

**Demandante: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ.**

**Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Auto de trámite No. 0234.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL; y que la entidad**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 20 de marzo de 2019**, a las doce del día (**012:00 m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Se reconoce al doctor CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ como apoderado de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

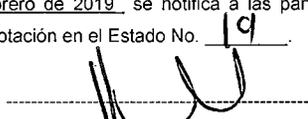


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201700332 00.**

**Demandante: ANA SOFIA CASTAÑEDA ESPEJO.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION  
SOCIAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 0237

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de diciembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2018 (rechazó la demanda por caducidad), notificado por estado el 6 de diciembre de 2018 (fls 36 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 6 de diciembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 11 de diciembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 5 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

-----  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180031200**

**Demandante: JUDITH MARIA LOPEZ LOPEZ Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC)**

Auto interlocutorio No. 127

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARLEDITH LÓPEZ FLOREZ, JUDITH MARIA LÓPEZ FLOREZ en nombre propio y representación de su menor hijo YONABYS ALBERTO RÍOS LÓPEZ; OMAIDA LOPEZ FLORES, JULIETH PATRICIA MAESTRE LÓPEZ, RIGOBERTO LÓPEZ FLÓRES y RAMIRO RÍOS ROBLES por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento del señor FRAY DAVID LOPEZ FLOREZ (q.e.p.d.) mientras estaba privado de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante se solicita al apoderado de la parte actora que en el término de cinco (05) días allegue el Registro Civil de Nacimiento de YONABYS ALBERTO RÍOS LÓPEZ, **legible**, y el Registro Civil de Defunción del señor FRAY DAVID LOPEZ FLOREZ (q.e.p.d.).

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* es una entidad de pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad donde se ubica la sede principal de la demandada, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fl.11 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 30 de julio de 2018, la cual fue celebrada el día 28 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 17 y 18 del expediente.

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 27 de agosto de 2016, fecha en la que falleció el señor FRAY DAVID LOPEZ FLOREZ (q.e.p.d.), según la documental clínica visible a folio 41 del cuaderno de pruebas, por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 28 de agosto de 2016 hasta el día 28 de agosto de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 30 de julio de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, es decir, restando veintinueve (29) para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2018 fue declarada fallida, expidiéndose constancia en la misma fecha, los demandantes aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 29 de octubre de 2018 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), siendo presentada la demanda el día 28 de septiembre de 2018 con suficiente tiempo de antelación (fl.20 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

-

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUDITH MARIA LÓPEZ FLOREZ	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 174 C.2.	FLS. 2 Y 5 C.PPAL.
MARLEDITH LÓPEZ FLOREZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 8 Y 89 C.2.	FL. 1 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
YONABYS ALBERTO RÍOS LÓPEZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 89 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
OMAILDA LOPEZ FLORES	TIA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 6, 89, 175 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
JULIETH PATRICIA MAESTRE LÓPEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 9 Y 89 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
RIGOBERTO LÓPEZ FLÓRES	TIO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 6, 11 Y 89 C.2.	FL. 6 C.PPAL.
RAMIRO RÍOS ROBLES	PADRASTRO DEL CAUSANTE	DIFERIDO	FL. 7 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) los señores (a) MARLEDITH LÓPEZ FLOREZ, JUDITH MARIA LÓPEZ FLOREZ en nombre propio y representación de su menor hijo YONABYS ALBERTO RÍOS LÓPEZ; OMAILDA LOPEZ FLORES, JULIETH PATRICIA MAESTRE LÓPEZ, RIGOBERTO LÓPEZ FLÓRES y RAMIRO RÍOS ROBLES por conducto de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente y/o Representante Legal de CODENSA S.A. E.S.P, al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

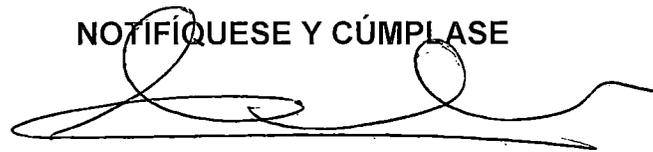
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

- 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se*

*abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se solicita al apoderado de la parte actora que en el término de cinco (05) días allegue el Registro Civil de Nacimiento de YONABYS ALBERTO RÍOS LÓPEZ, **legible**, y el Registro Civil de Defunción del señor FRAY DAVID LOPEZ FLOREZ (q.e.p.d.).
9. Se reconoce al profesional del derecho Luis Antonio Álvarez Padilla identificado con cédula de ciudadanía número 72004661 y tarjea profesional número 130467 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

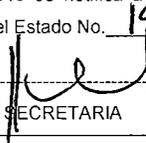


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180017300**

**Demandante: WILSON EMILIO PEREA PEREA Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 126

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) WILSON EMILIO PEREA PEREA en nombre propio y en representación de sus menores hijos SADY LORETH PEREA GOMEZ, HAMITH STIVEN PÉREA CHALA y HAMERTH STIWAR PEREA CHALA; MARLENIS GÓMEZ MORENO, WILSON YAIR PEREA GÓMEZ, SAMIRA PEREA GÓMEZ, ALIDO GOMEZ PEREA y FILOMENA MORENO MOSQUERA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P. por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento del señor ZEHIR PEREA GOMEZ (q.e.p.d.) como consecuencia de un accidente vial en la Localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por entidades de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

<sup>1</sup>Auto del 5 de septiembre de 2018 y memorial del 21 de septiembre de 2018. Folios 26 a 43 del expediente.

#### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde se produjeron los hechos y la ciudad donde se ubican las sedes principales de las demandadas, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, según el análisis del caso concreto desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) mediante providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 15 a 18 C. Ppal.) lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 2 de agosto de 2017, la cual fue celebrada el día 17 de octubre de 2017 por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 23 de octubre de 2017, conforme el acta obrante a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas.

## - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 26 de abril de 2016 (fl.12 C.2º) fecha en la que falleció el señor ZEHIR PEREA GOMEZ (q.e.p.d.), por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 27 de abril de 2016 hasta el día 27 de abril de 2018; comoquiera que la demanda fue interpuesta el 23 de abril de 2018 (fl.12 al respaldo C. Ppal.), es claro que fue impetrada en término, incluso al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes.

#### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
WILSON EMILIO PEREA PEREA	PADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.PPAL	FL. 1 C.PPAL
SADY LORETH PEREA GOMEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 7 C.PPAL	FL. 1 C.PPAL
HAMITH STIVEN PEREA CHALA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 8 C.PPAL	FL. 1 C.PPAL
HAMERTH STIWAR PEREA CHALA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 9 C.PPAL	FL. 1 C.PPAL

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARLENIS GÓMEZ MORENO	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.PPAL	FL. 2 C.PPAL
WILSON YAIR PEREA GÓMEZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 5A C.PPAL	FL. 3 C.PPAL
SAMIRA PEREA GÓMEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 6 C.PPAL	FL. 4 C.PPAL
ALIDO GOMEZ PEREA	ABUELO MATERNO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 5 C.PPAL	FL. 5 C.PPAL
FILOMENA MORENO MOSQUERA	ABUELA MATERNA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 5 C.PPAL	FL. 6 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P entidades de naturaleza públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) los señores (a) WILSON EMILIO PEREA PEREA en nombre propio y en representación de sus menores hijos SADY LORETH PEREA GOMEZ, HAMITH STIVEN PEREA CHALA y HAMERTH STIWAR PEREA CHALA; MARLENIS GÓMEZ MORENO, WILSON YAIR PEREA GÓMEZ, SAMIRA PEREA GÓMEZ, ALIDO GOMEZ PEREA y FILOMENA MORENO MOSQUERA por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente y/o Representante Legal de CODENSA S.A. E.S.P, al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO

URBANO y al ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho GILBERTO GUTIÉRREZ PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía número 11792697 y tarjea profesional número 252580 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

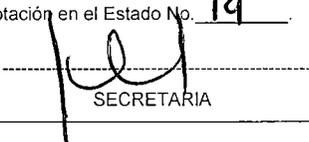


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp.- No. 11001333603320170009300**

**Demandante: SOPORTE VITAL S.A**

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
(HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.)**

Auto interlocutorio No. 123

La sociedad **SOPORTE VITAL S.A.** a través de su representante legal<sup>1</sup> y mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.)** con el propósito que se adelante la ejecución del valor contenido en la factura número 9115 del 30 de noviembre de 2012 derivada de la ejecución del contrato de mantenimiento preventivo y correctivo número 1639 de 2012 suscrito entre las partes.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>2</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**I. ANTECEDENTES**

**Fundamento fáctico:**

El día 21 de marzo de 2012 la sociedad **SOPORTE VITAL S.A.** y la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.)** suscribieron el contrato número 1639 de 2012, el día 21 de marzo de 2012 cuyo objeto consistió en el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos de la E.S.E. (fls.7 a 17 C. Ppal.), con un plazo de ejecución de seis (06) meses y un valor inicial del CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$406.790.349).

<sup>1</sup>Folios 16 a 18 del expediente.

<sup>2</sup> Auto del 20 de junio de 2018 y del 12 de septiembre de 2018 y memoriales del 26 de junio de 2018 y 20 de septiembre de 2018. Folios 56 a 97 del expediente.

El día 20 de diciembre de 2013, dicho contrato sufrió una adición por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y su ejecución fue prorrogada hasta el día 27 de enero de 2013 (fl.18 C. Ppal.).

Del contrato antedicho se generó la factura número 9115 del 30 de noviembre de 2012 por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$34.289.715) por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos (fl.22 C. Ppal.).

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes,

### **Pretensiones:**

*"...Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad demandada y a favor de la sociedad demandante, de conformidad con las siguientes:*

#### **PRETENSIONES.**

- 1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$34.289.715), por concepto de capital representado en la Factura número 9115 del 30 de noviembre de 2012 con fecha de vencimiento del 30 de enero de 2013.**
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión primera (1ª) a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superbancaria, liquidados desde el 31 de Enero (sic) de 2013.**
- 3. Por las costas y agencias en Derecho.<sup>3</sup>**

En este orden, el ejecutante sustenta sus pretensiones en el plenario que se pasa a describir:

- Factura de venta número 9115 del 30 de noviembre de 2012. Folio 22 del expediente.
- Copia del contrato de mantenimiento de equipos biomédicos número 1639 de 2012. Folios 23 a 33 del cuaderno principal.
- Copia de la adición número 1º y la prórroga número 2º al contrato de mantenimiento de equipos biomédicos número 1639 de 2012. Folios 23 a 33 del cuaderno principal. Folio 34 del expediente.
- Informe de gestión. Folios 77 a 96 del expediente.

---

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.) y a favor de la parte ejecutante.

Ante es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)”*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”** (Destacado por el Despacho).

De tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una obligación contractual con sustento en un contrato estatal suscrito entre la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. NIVEL III.)** y la La sociedad **SOPORTE VITAL S.A.**, y por tanto es susceptible de prestar mérito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren la demostración documental, en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas (para este caso en concreto el contrato) aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición**.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Igualmente, respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, la jurisprudencia ha manifestado que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el

acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.<sup>4</sup>

Valga decir que en el *sub lite* no estamos frente a una obligación pura y simple, habida cuenta que la factura de venta que se persigue no deviene de alguna actividad comercial entre particulares sino de la ejecución de un contrato estatal; ello implica, tal y como lo expreso el Consejo Superior de la Judicatura (fls.5 a 15 C. S. de la J.) que la misma sea accesoria y no principal y por tanto su pago esté condicionado al cumplimiento de las cláusulas contractuales atinentes.

Hechas las anteriores precisiones, no se tiene certeza que la factura en referencia haya tenido origen en la ejecución del contrato número 1639 de 2012. Revisada la forma de pago del mismo, el valor de ésta no concuerda con el valor que se obligó a pagar por el contratante, dado que en la cláusula cuarta que trata de la forma de pago<sup>5</sup>, el Hospital Simón Bolívar se obligó a pagar el valor del contrato dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación y aceptación de la factura y el cumplimiento de otras condiciones, esto es QUINIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$506.790.349), suma que evidentemente dista de la consignada en la mentado título valor. Situación está que resta claridad a la obligación que se ejecuta y de contera a su existencia.

No obstante, en gracia de discusión de llegar a ser clara y expresa la obligación, el Despacho no encuentra elementos sólidos para establecer la actual exigibilidad de la misma, pues como se desprende de la cláusula cuarta del contrato, el presunto pago no solo se condicionó a la presentación y aceptación de la factura, sino que además la obligación debía estar soportada con la certificación del supervisor del contrato y la acreditación de los pagos parafiscales aunado a la disponibilidad presupuestal del plan anual de compras. Veamos:

*“CUARTA. - FORMA DE PAGO: el hospital simón bolívar se obliga a pagar el valor del presente contrato, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación y aceptación de la factura, certificación del supervisor del contrato, y acreditación de los pagos parafiscales. Lo anterior de conformidad con la disponibilidad existente en el PAC.” (Fl.14 C. Ppal.).*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

<sup>5</sup> CUARTA. - FORMA DE PAGO: el hospital simón bolívar se obliga a pagar el valor del presente contrato, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación y aceptación de la factura, certificación del supervisor del contrato, y acreditación de los pagos parafiscales. Lo anterior de conformidad con la disponibilidad existente en el PAC. (fl.14 C. Ppal.).

Corolario de lo expuesto, no se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza la sociedad **SOPORTE VITAL S.A.** En consecuencia el Despacho no libraré el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001 33 36 033 2019 00018 00**

**Convocante: ENYDELFA MARIA GONZALEZ MANRIQUE Y OTROS.**

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Auto de Trámite No. 244

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre la señora ENYDELFA MARIA GONZALEZ MANRIQUE Y OTROS, en calidad de convocantes y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte ocasionada al señor WILBER ALVARADO GONZALEZ, en hechos acontecidos el 6 de enero de 2017, cuando el patrullero de la Policía Nacional Víctor Fabian Pabón accionó su arma de dotación, hiriéndolo en la cabeza, lo que conllevó a que se produjera su muerte el 3 de febrero de 2018, tras las complicaciones presentadas como consecuencia de la herida de bala infringida así: Perjuicios Morales, para ENYDELFA MARIA GONZALEZ MANRIQUE en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos a 100 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para ANDRES ANTONIO ALVARADO DÍAZ, en calidad de padre del occiso el equivalente en pesos a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; Para JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ, en calidad de padrastro del occiso el equivalente en pesos a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para ANDREYNA ALVARADO GONZALEZ, WILFRIDO ALVARADO GONZALEZ y NEIDYS ALVARADO GONZALEZ, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno; para DELIA MANRIQUE, en calidad de abuela del occiso el equivalente en pesos a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el 24 de enero de 2019.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por el presidente y la secretaria de dicho comité.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **Primero:** REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL del 19 de diciembre de 2018.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>14 - 02 - 19.</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>14.</u>
 SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320180034900**

**Demandante: ANA MERCEDES DE NEIVA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto interlocutorio No. 113

Los señores (a) ANA MERCEDES MORALES, OFELIA DE JESÚS MORALES, BENERANDA MORALES, GLORIA INÉS MORALES, CLEMENCIA MORALES, AUGUSTO DESIDERIO MORALES y CARLOS HERNÁN MORALES en nombre propio y por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito que se adelante la ejecución del saldo dejado de pagar por parte de la ejecutada, más los intereses moratorios a que haya lugar; obligación derivada de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de enero de 2004, cuyos montos fueron modificados mediante providencia de segunda instancia proferida el 17 de octubre de 2012 por el Consejo de Estado.

**I. ANTECEDENTES**

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

*"El mandamiento deberá librarse por las siguientes sumas y conceptos:*

**PRIMERO:** *Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$68.617.059.00) M/CTE por concepto de saldo insoluto de capital.*

**SEGUNDO:** *Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa legal, calculados desde la fecha de corte del abono realizado –Diciembre 30 de 2015– hasta que se haga efectivo el pago total del capital.*

**TERCERO:** *Se concede en costas del proceso con agencias en derecho a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN."*

La parte actora sustenta sus pretensiones en el plenario que obra en el expediente, así:

---

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 del expediente.

Sentencia de **primera instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección tercera) Sala de Descongestión el día **21 de enero de 2004**, en la que se declaró y ordenó lo siguiente (fls.10 a 18 C. Ppal.):

*"PRIMERO: declárese administrativa y solidariamente responsables a la Nación-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Raúl Eduardo Morales Morales, de conformidad con la parte motiva.*

*SEGUNDO: condénese en consecuencia a la Nación-dirección ejecutiva de administración judicial y fiscalía general de la nación-, a reconocer y pagar los siguientes montos:*

*Por concepto de perjuicios morales:*

*Pagar a los señores Ana Mercedes, Ofelia de Jesús, Beneranda, Gloria Inés, Clemencia, Augusto Desiderio y Carlos Hernán morales la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno para la fecha de la sentencia.<sup>2</sup>*

Sentencia de **segunda instancia** proferida por el Consejo de Estado (sección tercera, subsección A) el día **17 de octubre de 2012**, en la que se ordena lo siguiente (fls.20 a 43 C. Ppal.):

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de enero de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera Sala de Descongestión, de conformidad con las precisas consideraciones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la Nación-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar indemnización por concepto de perjuicios morales en favor de ANA MERCEDES MORALES, OFELIA DE JESÚS MORALES, BENERANDA MORALES, GLORIA INÉS MORALES, CLEMENCIA MORALES, AUGUSTO DESIDERIO MORALES y CARLOS HERNÁN MORALES, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, en su condición de hermanos del señor Raúl Eduardo Morales Morales.*

*TERCERO: CONFIRMAR en los demás el fallo recurrido."*

Constancia de ejecutoria de la sentencia emanada el 17 de octubre de 2012 por el Consejo de Estado, ejecutoriada el día 16 de noviembre de 2012 (fl.47 C. Ppal.).

Resolución número 2379 del 22 de diciembre de 2015 expedida por la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual da cumplimiento a una sentencia judicial resolviendo (fls.48 a 54 C. Ppal.):

*"ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER EL VALOR DE SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$68.617.059.00), a favor de ANA MERCEDES MORALES MORALES, identificada con cédula de ciudadanía numero20.272.294 expedida en Bogotá y demás beneficiarios, en cumplimiento de la sentencia proferida por el consejo de estado – sala de lo contencioso administrativo –sección tercera subsección "A" el 17 de octubre de 2012, dentro del proceso de reparación directa No. 25000-23-26-000-*

<sup>2</sup> Folios 17 y 18 del expediente.

200001071-01 (27.130), de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** que el valor señalado en el artículo **PRIMERO**, previos los descuentos de Ley (retención en la fuente) sean consignados en la cuenta de ahorros No. 313-05025-4 de Banco AV Villas, o en su cuenta bancaria que se encuentre activa al momento de realizar la transferencia a nombre de la doctora **BEATRIZ ELENA CORTES GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.603.216 expedida en Circasia (Quindío), de conformidad con los poderes y la solicitud de pago allegados al expediente administrativo.”

Oficio número DJ No. 2016500010991 del 25 de febrero de 2016 dirigido a la apoderada de la parte ejecutante en el que afirman que: “respecto de darle cumplimiento al 50% de lo ordenado por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera– Subsección “A” en la sentencia del 17 de octubre de 2012 a favor de ANA MERCEDES MORALES MORALES, que le correspondía cancelar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estas suman no serán canceladas por la Fiscalía General de la Nación, en razón a que la entidad dio cumplimiento al fallo judicial en lo que debía cancelar a la beneficiaria de la sentencia de la referencia.” (fl.56 C. Ppal.):

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en*

*que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.  
(...)"*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) ***“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en dos sentencias judiciales de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas el día 16 de noviembre de 2012 según constancia expedida por la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión (fl.47 C. Ppal.).

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el año 2012 la jurisdicción condenó a la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- al pago de perjuicios morales a favor de los ahora demandantes.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que:

1. La obligación es clara ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo condenó a la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- al pago de los perjuicios morales correspondiente a favor de los señores (a) ANA MERCEDES MORALES, OFELIA DE JESÚS MORALES, BENERANDA MORALES, GLORIA INÉS MORALES, CLEMENCIA MORALES, AUGUSTO DESIDERIO MORALES y CARLOS HERNÁN MORALES, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Raúl Eduardo Morales Morales.
2. La obligación es expresa pues sin desplegar ningún tipo de análisis se lee que la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- debe pagar a cada uno de los beneficiarios la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, es decir:
  - 20 SMLMV a favor de ANA MERCEDES MORALES.
  - 20 SMLMV a favor de OFELIA DE JESÚS MORALES.
  - 20 SMLMV a favor de BENERANDA MORALES.
  - 20 SMLMV a favor de GLORIA INÉS MORALES.
  - 20 SMLMV a favor de CLEMENCIA MORALES.

- 20 SMLMV a favor de AUGUSTO DESIDERIO MORALES.
- 20 SMLMV a favor de CARLOS HERNÁN MORALES.

### **Solidaridad de la obligación**

Sobre el particular vale dilucidar además que el agente pasivo de la obligación es la Nación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Esta afirmación encuentra sustento en que desde el pronunciamiento de primera instancia el juez natural de la causa declaró responsable solidariamente a la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-; declaración que no fue modificada o revocada por el juez de segunda instancia.

Bajo este entendido se tiene que la obligación perseguida por el actor es solidaria, y por tanto indivisible, tal y como lo preceptúa el artículo 1582 del Código Civil, lo cual además permite que el acreedor dirija la acción de cobro en contra de los deudores solidarios conjuntamente, o en contra de cualquiera de ellos a su arbitrio (situación constituida en el presente asunto) sin que por ese motivo pueda oponerse el ejecutado aduciendo el “beneficio de divisibilidad” (artículo 1571 ibídem).

Así las cosas se itera que a la Fiscalía General de la Nación le asiste en igual medida la obligación de pago de la nombrada condena, en favor de los aquí ejecutantes.

3. La obligación es actualmente exigible, desde el día 16 de noviembre de 2012, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir del día en que se ejecute la orden judicial conforme lo previsto por el artículo 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 y la sentencia de constitucionalidad C-188 de 1999<sup>3</sup>.

Ahora bien, esclarecida la viabilidad del título, es menester precisar que el ejecutado pagó a órdenes de la ejecutada el cincuenta por ciento (50%) de la de la condena más intereses moratorios, el día 26 de enero de 2016 (hecho sexto de la demanda), suma equivalente a de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas. Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308. Bogotá, 29 de abril 2014.

(\$68.617.059.00), que corresponde a TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.669.000) de capital y VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$28.948.059,00) de intereses moratorios, según lo resuelto en la Resolución número 2379 del 22 de diciembre de 2015 expedida por la Fiscalía General de la Nación y según lo acepta la parte ejecutante (fls. 3 y 51C. Ppal.).

Dado que el valor pagado deriva de un acto administrativo investido de legalidad, lo allí liquidado y resultado no puede ser modificado por las partes, de suerte contrario a lo afirmado por la parte no es procedente aplicar el artículo 1653 del Código Civil a abono realizado por la Fiscalía General de la Nación, es decir, distribuir la suma pagada primordialmente a intereses y el saldo a capital.

Corolario de lo expuesto, el mandamiento de pago será negado en la forma pedida por la parte ejecutante (inciso 1º artículo 430 de la Ley 1564 de 2012) y será librado de la manera:

- Comoquiera que los intereses moratorios del primer cincuenta por ciento (50%) de la condena, pagado por la ejecutada el día 29 de enero de 2016, se liquidaron hasta el día 30 de diciembre de 2015, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre ese valor de capital pagado (\$39.669.000) desde el día 31 de diciembre de 2015 hasta el día 29 de enero de 2016, teniendo en cuenta la transición de la norma (Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011).
- Dado que a la fecha no se ha pagado el cincuenta por ciento (50%) restante de la condena, esto es, TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.669.000) se ordenará el respectivo pago, junto con los intereses moratorios desde el día 17 de noviembre de 2012 hasta la fecha en que se efectuó el pago. Estos deberán liquidarse conforme los artículo 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 (modificación Ley 446 de 1998) y los parámetros de transición de la norma a la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

<sup>4</sup> Ibidem

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante conforme a los argumentos expuestos y en coherencia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de los señores (a) ANA MERCEDES MORALES, OFELIA DE JESÚS MORALES, BENERANDA MORALES, GLORIA INÉS MORALES, CLEMENCIA MORALES, AUGUSTO DESIDERIO MORALES y CARLOS HERNÁN MORALES, y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN así:

- Por los intereses moratorios dejados de pagar, correspondientes al primer pago de capital de la condena, es decir sobre la suma equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.669.000), desde el día 31 de diciembre de 2015 hasta el día 29 de enero de 2016, teniendo en cuenta la transición de la norma (Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011).
- Por el cincuenta por ciento (50%) restante de la condena, esto es, TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.669.000), junto con los intereses moratorios desde el día 17 de noviembre de 2012 hasta la fecha en que se efectuó el pago, lo cuales se liquidarán conforme los artículo 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 (modificación Ley 446 de 1998) y los parámetros de transición de la norma a la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

**TERCERO:** La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a los señores (a) ANA MERCEDES MORALES, OFELIA DE JESÚS MORALES, BENERANDA MORALES, GLORIA INÉS MORALES, CLEMENCIA MORALES, AUGUSTO DESIDERIO MORALES y CARLOS HERNÁN MORALES la sumas equivalente a:

- Los intereses moratorios dejados de pagar, correspondientes al primer pago de capital de la condena, es decir sobre la suma equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE

---

<sup>5</sup> Ibidem

MIL PESOS (\$39.669.000), desde el día 31 de diciembre de 2015 hasta el día 29 de enero de 2016, teniendo en cuenta la transición de la norma (Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011).

- El cincuenta por ciento (50%) restante de la condena, esto es, TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.669.000), junto con los intereses moratorios desde el día 17 de noviembre de 2012 hasta la fecha en que se efectuó el pago, lo cuales se liquidaran conforme los artículo 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 (modificación Ley 446 de 1998) y los parámetros de transición de la norma a la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

**CUARTO:** Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso. Así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al ejecutado según lo dispuesto en el artículo 290, 291 y 612 de la Ley 1564 de 2012. Para surtir dicha notificación, dentro del término de cinco (5) días el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, y dentro de diez (10) días más acreditar su entrega en la dirección del demandado. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

---

<sup>6</sup> Ibidem

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO:** Se reconoce a la profesional del derecho Beatriz Elena Cortes Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.603.216 y tarjeta profesional número 55224 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

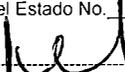


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 119

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180020600**

**Demandante: YEXON DEMETRIO LÓPEZ MORENO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 112

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) YEXÓN DEMETRIO LÓPEZ MORENO, GLORIA MARÍA LÓPEZ MORENO, DEMETRIO LÓPEZ CHOCONTA, LILIANA LÓPEZ MORENO, ELIBERTO LÓPEZ MORENO, MARÍA DE LAS NIEVES FORIGUA e HILDA CHOCONTÁ DE LÓPEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que afirman ocasionado mientras el señor YEXÓN DEMETRIO LÓPEZ MORENO se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Las misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante se advierte que mediante escrito de subsanación de la demanda, la apoderado de la parte actora, manifestó de forma inequívoca desistir de las pretensiones de la señora HILDA CHOCONTÁ DE LÓPEZ. En este orden, el Despacho no aceptará el referido desistimiento, por cuanto no cumple con el postulado del artículo 315 del Código General del Proceso (numeral 2º) y en consecuencia rechazará la demanda respeto de la señora CHOCONTÁ DE LÓPEZ por falta de subsanación.

---

<sup>1</sup> Auto del 5 de septiembre de 2018 y memoriales del 11 de septiembre de 2018. Folios 21 a 25 del expediente.

## **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se concluye que este Despacho está facultado para conocer del asunto.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competentes los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda (fl.10 C. Ppal.).

### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 22 de marzo de 2018 correspondiéndole a la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el 21 de junio de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 16 a 18 C. Ppal.).

## - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y extrapatrimonial en razón a la afectación psiquiátrica que presuntamente padece el señor YEXÓN DEMETRIO LÓPEZ MORENO originada mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional, derivada –según se afirma– de malos tratos infringidos por parte de sus superiores.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.<sup>2</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental obrante en el expediente se aprecia que el señor YEXON DEMETRIO LÓPEZ MORENO fue diagnosticado de episodio psicótico agudo el día 25 de abril de 2017 (fls. 7 y 8 C.2º), por lo que es posible vislumbrar que el afectado conoció el estado en que el que se encontraba su salud mental en dicha fecha.

De este modo el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad ésta data. ASÍ, la parte actora en principio estaba en capacidad para

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

ejercer su derecho de acción desde el día 26 de abril de 2017 hasta el día 26 de abril de 2019, comoquiera que la demanda fue interpuesta el 27 de junio de 2018, es claro que fue impetrada en término (fl.19 C. Ppal.), incluso al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la normareferida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
YEXÓN DEMETRIO LÓPEZ MORENO	AFFECTADO	JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO. FLS. 7 Y 8 C.2.	FL. 1 C.PPAL
GLORIA MARÍA LÓPEZ MORENO	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.PPAL.	FL. 1 C.PPAL
DEMETRIO LÓPEZ CHOCONTA	PADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.PPAL.	FL. 2 C.PPAL
LILIANA LÓPEZ MORENO	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 5 C.PPAL.	FL. 2 C.PPAL
ELIBERTO LÓPEZ MORENO	HERMANO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 6 C.PPAL.	FL. 2 C.PPAL
MARÍA DE LAS NIEVES FORIGUA	ABUELA MATERNA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.PPAL.	FL. 2 C.PPAL

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

**2.** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda de reparación directa respecto de las señora HILDA CHOCONTÁ DE LÓPEZ conforme a las razones expuestas.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores (a) YEXÓN DEMETRIO LÓPEZ MORENO, GLORIA MARÍA LÓPEZ MORENO, DEMETRIO LÓPEZ CHOCONTA, LILIANA LÓPEZ MORENO, ELIBERTO LÓPEZ MORENO y MARÍA DE LAS NIEVES FORIGUA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

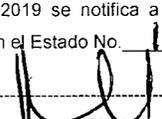
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Hada Esmeralda Gracia Castañeda identificada con cédula ciudadanía número 33702593 y tarjeta profesional número 233352 del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u>  SECRETARÍA
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 110013006033201700020000**

**Demandante: INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE**

**Demandado: CENTRO NACIONAL DE MAMORIA HISTORICA**

Auto de trámite No. 209

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 3º del proveído del 22 de agosto de 2018 (fls.51 a 53 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

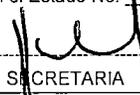


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150042900**

**Demandante: BLANCA ALIRIA CASTAÑO VALENCIA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 206

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011) y que a la fecha del presente auto no se observa gestión alguna por parte de los interesados, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día 16 de mayo de 2019 a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho por el citado objeto**, sino que verbalmente y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial, tales oficios deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320170018800**

**Demandante: OSCAR JAVIER ESPINOSA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto de trámite No. 207

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 5º del proveído del 6 de junio de 2018 (fls.20 a 22 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

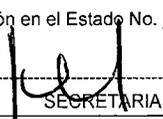


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320120022800.**

**DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO PULIDO ROGRIGUEZ**

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION**

Auto de trámite No. 00240.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2018, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 26 de mayo de 2017. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2019, visto a folio 186 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE No. 11001-33-36-033-2015-00578-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GALLO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de trámite No. 00239

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de proferirse el auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior, así como disponer lo relacionado con los remanentes del proceso.

Examinado el expediente se informa por la Secretaria del Juzgado, que la parte actora ha presentado memorial radicado el 11 de febrero de 2019, solicitado sea devuelto el expediente al Tribunal, a efectos que éste, por competencia, se pronuncie de la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, elevada.

Conforme a lo anterior, remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, con el propósito que se dé trámite a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la parte actora, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2019.

**CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE No. 11001-33-36-033-2013-00404-00**

**DEMANDANTE: MILLER EULISIS GARZON**

**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de trámite No. 0227

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de enero de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 11 de diciembre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 233 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 14 de diciembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 22 de enero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

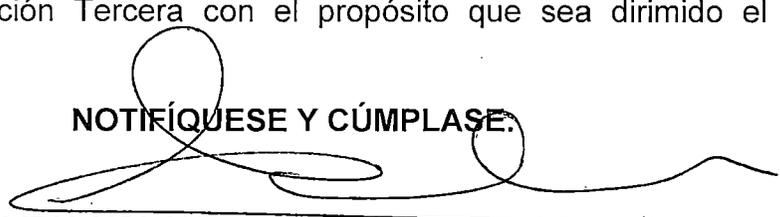
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 19.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION.**

**EXP.- NO. 11001333603320140033400.**

**DEMANDANTE: DIAN**

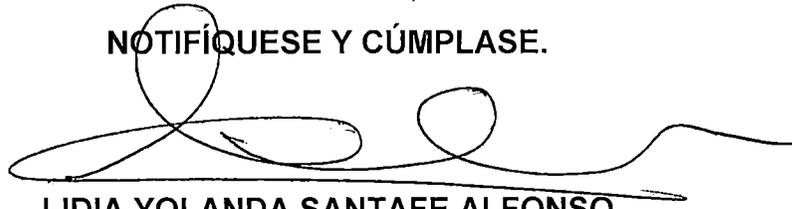
**DEMANDADO: FIDELIGNO FAJARDO RONCANCIO**

Auto de trámite No. 00237.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 31 de agosto de 2017. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2019, visto a folio 168 y 169 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320180012600**

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP**

**Demandado: UNION TEMPORAL BERNARDO SALAS**

Auto interlocutorio No. 0245.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 29 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 23 de enero de 2019 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP**.

**Procedencia del recurso.**

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, y en cumplimiento del artículo 319 del mismo Código se corrió traslado del recurso, frente a lo cual las partes guardaron silencio.

En este orden de ideas, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 de Ley 1564 de 2012, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de recurso de apelación. Por su parte el numeral 2º del artículo siguiente (artículo 322 ibídem) señala que este medio de defensa puede ser interpuesto de forma directa o en subsidio al de reposición.

Del párrafo que precede se concluye que la impugnación del apoderado de la parte ejecutante a través del recurso de apelación, es procedente.

De este modo, que en mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 438 de Ley 1564 de 2012, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en término por la parte ejecutante, en contra del auto emanado el día 23 de enero de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Llamamiento en garantía de QBE SEGUROS SA a SBS SEGUROS DE COLOMBIA Y HDI SEGRUOS S.A.)**

**Exp.- No. 11001300603320170022200**

**Demandante: JOSE DEL CARMEN LIBERATO GUZMAN Y OTROS**

**Demandado: IDU**

Auto de trámite No. 0241

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de diciembre de 2018, el apoderado de SEGUROS QBE interpuso recurso de apelación (fls.35 C. 4.), en contra del auto del 5 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 6 siguiente), mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante a la aseguradora **SBS SEGUROS DE COLOMBIA Y HDI SEGRUOS S.A.** (fl.1 c.4.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 11 de diciembre de 2018, siendo presentado el escrito de apelación en tiempo.

En consecuencia el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

Por otra parte, este será concedido en el efecto suspensivo en aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

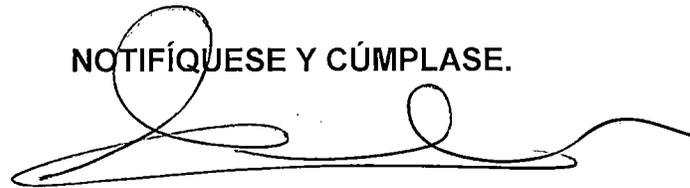
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de SEGUROS QBE (fls.35 C. 71.), en contra del auto del 5 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por apelación en el Estado No. <u>19</u> ----- SECRETARIA
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150029900.**

**Demandante: OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ**

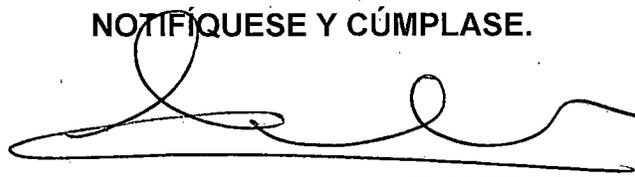
**Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS.**

Auto de trámite No. 0247.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 259 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 24 de mayo de 2018, al resolver las excepciones.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **quince (15) de julio de 2019, a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy, 14 de febrero de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 110013006033201800007000**

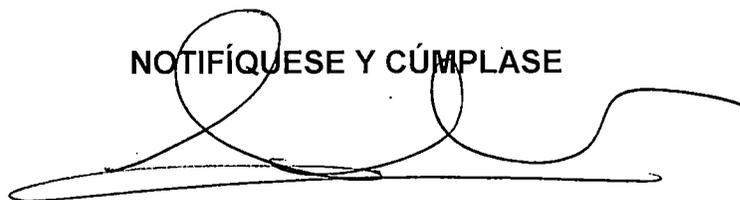
**Demandante: JUAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 208

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4º del proveído del 4 de julio de 2018 (fls.29 a 31 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA